Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01531-00
ACCIONANTE: DIANA MERCEDES RODRIGUEZ CIFUENTES
ACCIONADA: BANCO FINANDINA S.A. BIC.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone la accionante **DIANA MERCEDES RODRIGUEZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.648.546, en síntesis, que el 29 de mayo de 2023, el BANCO FINANDINA S.A., aprobó una negociación de ajuste de cuota de una obligación crediticia para los meses de junio, julio y agosto de año en curso, por la suma de $150.000.oo, sin embargo, los días 18/08/2023 y 6/09/2023, esto es, antes del vencimiento de la última cuota, se comunicó con una asesora de la Gerencia de Cobranzas de la entidad bancaria a través de una aplicación de mensajería instantánea (WhatsApp), a fin de solicitar una prórroga para realizar el pago por el mismo valor inicialmente pactado.

Agregó que efectuó el pago de $145.553.oo, por concepto de la cuota del mes de agosto de 2023, conforme el acuerdo de pago realizado, sin embargo, el 14 de septiembre de esta anualidad, verificó el extracto de su producto financiero, en el que se realizó el cobro de $274.221.oo, es decir, sin haber aplicado el descuento pactado.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data e igualdad y, en consecuencia, se ordene a la accionada que: "…*se continúe con el acuerdo de pago con la cuota ajustada a $145.000*" y adoptar las medidas preventivas y correctivas para evitar que se vuelvan a presentar tales inconsistencias.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 18 de septiembre de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que **BANCO FINANDINA S.A. BIC,** informó que en el mes de mayo la accionante fue contactada por el banco por cuanto se presentaba mora en el pago de la obligación No. 1905540872, quien manifestó que presentaba disminución en

sus ingresos económicos, por lo que la asesora le ofreció como alternativa de pago de la obligación que efectuara un abono por la suma de $110.000 por concepto de la cuota del mes de marzo de 2023, y le brindó la opción de cuota mínima.

Agregó que: "…*el beneficio de cuota mínima consiste en pagar el 50% de la asignación mensual para el pago de la obligación crediticia, sumado a los dineros correspondientes por concepto de seguros. Además, es una alternativa con duración de 3 meses (mayo, junio y julio). Por lo anterior, al cumplirse el tiempo pactado por los tres meses de beneficio, se vuelve a ver reflejado en el extracto de la obligación el monto a pagar de manera normal, más el valor por conceptos de seguros",* además, resaltó que "…*no se evidencia prueba siquiera sumaria en donde de manera expresa se dé la aceptación de la prórroga por parte de esta entidad, por el contrario, se evidencia respuesta de la asesora manifestando que las fechas pactadas son de estricto cumplimiento*".

Finalmente, solicitó denegar la presente acción constitucional toda vez que no existen afectaciones a ningún derecho fundamental de los aducidos por la accionante, además, el fondo controversia es un aspecto meramente contractual cuyo trámite no corresponde a una acción de tutela.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** indicó que, frente a los hechos narrados en la presente acción de tutela, no se observa que las pretensiones estén dirigidas en su contra, y comoquiera que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el actor, solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar sí se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data e igualdad de la accionante, en razón a que el Banco Finandina S.A., no le ha aplicado descuento a las cuotas de su obligación crediticia causadas con posterioridad al vencimiento de una alternativa de pago otorgada temporalmente por dicha entidad bancaria.

Del Habeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

"(…) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos"

"El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica."

"Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial"[1]*.*

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por el tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

"Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida".

[1] Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *"las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo".*

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

"1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008"[2]

Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del **derecho al habeas data** encontramos por lo menos las siguientes: *"(i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa*[3]*"*.

Además, enfatizó que, para ello, se *"exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la*

[2] Sentencia T-168 de 2010
[3] Sentencia C-748/11

información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."*[4].

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*[5].

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

"(…) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**"[6]

Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio y luego de la lectura análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se advierte que la inconformidad expuesta por

[4] Sentencia T-043 de 07/02/96
[5] Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.
[6] Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

la accionante **DIANA MERCEDES RODRIGUEZ CIFUENTES** radica en que la entidad bancaria accionada le otorgó una alternativa de pago para la obligación crediticia No. 1905540872, consistente en una disminución del valor en las cuotas causadas para los meses de mayo, junio y julio de 2023 y una vez vencido dicho plazo, solicitó la prórroga de dicho beneficio para las siguientes cuotas que se causen a una asesora de la Gerencia de Cobranzas de la entidad bancaria a través de una aplicación de mensajería instantánea (WhatsApp), sin embargo, dicho beneficio no fue aplicado a la cuota con fecha de pago 30/09/2023.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, en el trámite de la presente acción constitucional, señaló que la alternativa de pago otorgada a la promotora del amparo tuvo una duración de 3 meses, es decir, que se aplicó a las cuotas de los meses de mayo, junio y julio de 2023, de manera que, al cumplirse el tiempo pactado para tal beneficio, se refleja en el extracto de la obligación el monto a pagar de manera normal, más el valor por conceptos de seguros, y además, no existe prueba siquiera sumaria que acredite que la entidad bancaria aceptó de manera expresa la prórroga del beneficio pretendida a través de la presente acción constitucional.

Es necesario, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la acción de tutela está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el sub lite, de entrada, se advierte que a este trámite no fue aportada la petición que afirma el convocante haber radicado ante la entidad recriminada, ante BANCO FINANDINA S.A. BIC., y aun cuando se requirió a la señora DIANA MERCEDES RODRIGUEZ CIFUENTES mediante auto admisorio de fecha 18 de septiembre de 2023, que aportara el contenido de la petición junto con la respectiva constancia de radicación en el término de un (1) día, no realizó pronunciamiento alguno y de los anexos arrimados con el libelo de tutela no es posible verificar la fecha de radicación con su respectiva constancia de envío, ni el contenido de la solicitud, a efectos de determinar los puntos que refiere son objeto de pronunciamiento frente a su solicitud de prórroga del beneficio otorgado a su obligación crediticia.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

En punto de discusión, la Corte Constitucional ha definido a través de reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que

ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:

"… una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."[7] (Subrayas fuera del texto).

Por lo tanto, en todos los casos es **indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada**, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar en el trámite de la presente acción constitucional, cuando no se tiene certeza del contenido de la petición y constancia de radicación ante BANCO FINANDINA S.A. BIC, de manera que, la presente acción de amparo frente al derecho de petición no está llamada a prosperar.

Habeas Data

Precisado lo anterior, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el **habeas data**, el cual considera lesionado por la entidad bancaria querellada, sin embargo, la promotora constitucional no manifestó si la presunta trasgresión se debe a reportes negativos en centrales de riesgo, al registro de información que obra en los bancos de datos que no hayan sido consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de las obligaciones crediticias de las que es titular, luego de haber solicitado de manera directa la respectiva corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados, de modo que, no es posible acreditar la presunta vulneración a la garantía constitucional invocada por la tutelante.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *"(…) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley"*[8].

Necesitándose, además:

"(…) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda"[9].

---

[7] Corte Constitucional T 682-2017
[8] CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.
[9] CSJ STC13757-2021

Además, de los supuestos facticos expuestos en el libelo, se desprende que la inconformidad de la actora se sustenta en que la entidad bancaria no le aplicó el beneficio de disminución de cuota a la obligación crediticia No. 1905540872, que fue aplicado para los meses de mayo, junio y julio de 2023, alternativa de pago que se otorgó por la entidad bancaria accionada de manera temporal, es decir, únicamente por tres (3) meses.

Dado lo impetrado, a este fallador, atendiendo las premisas planteadas, no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues la convocante goza con mecanismos idóneos ante la entidad recriminada para solicitar un alivio, beneficio o acuerdo de pago para el cumplimiento de las obligaciones crediticias adquiridas, razón por la que deberá predicarse la improcedencia de la acción pues aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que el Juez de tutela podría involucrar en su definición competencias de las cuales no está investido y desconocer la naturaleza de este trámite supralegal.

Frente a la temática, esto es, controversias que tienen su origen en relaciones contractuales, la H. Corte Constitucional ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, con el objeto de que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de la Litis, por lo tanto, para la prosperidad de esta acción indispensable es la demostración por el convocante de una afectación inminente a los derechos fundamentales invocados, lo que no sucede en el sub-judice, donde contrario a lo afirmado por la actora constitucional, no logró demostrar la presunta transgresión endilgada a la entidad bancaria convocada.

Vale destacar que, en lo que atañe a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, invocados por la actora, se advierte que no se demostró su conculcación, téngase en cuenta que: *"…para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que éste fue producto de la acción u omisión de las autoridades"*[10], sin embargo, en el asunto de marras no se acreditó que al no prorrogar un beneficio para el pago de sus obligaciones crediticias, la entidad bancaria demandada este lesionando dichas garantías constitucionales.

Por tanto, ante la ausencia de medios de persuasión que acrediten la urgencia de adoptar medidas para la protección inmediata de las prerrogativas superiores invocadas, resulta evidente que en este caso no se configuran los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad que el derecho pretoriano ha establecido para que exista un *«perjuicio irremediable».*

Así las cosas, ante la ausencia de vulneración de la garantía supralegal invocada se denegará el amparo deprecado.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

[10] C.S.J Sala de Cas. Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, exp. No. 5833.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **DIANA MERCEDES RODRIGUEZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.648.546, contra **BANCO FINANDINA S.A. BIC,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.
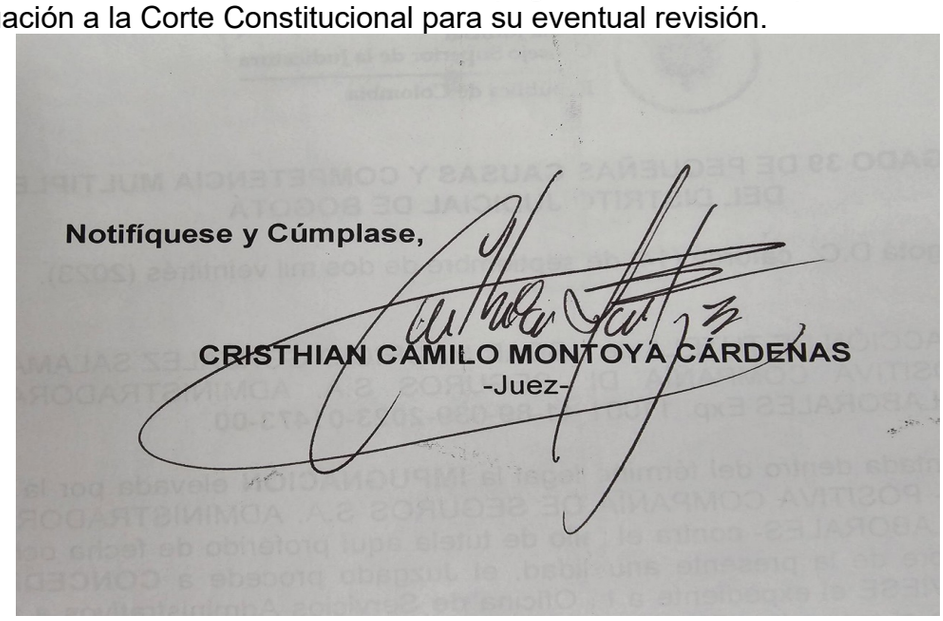
TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.